

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 209

Medio de control: ELECTORAL
Radicación: 17-001-33-33-004-2021-00034
Demandante: JEFERSON DAVID CEBALLOS DIAZ
Demandado: MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS –
CONCEJO MUNICIPAL NEIRA CALDAS
Vinculado: GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, 275 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda ELECTORAL promovida por el señor JEFERSON DAVID CEBALLOS DIAZ, en contra del acto administrativo de nombramiento del señor GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ como Secretario del Concejo Municipal de Neira Caldas, para la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, contenida en Acta de sesión especial del 09 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFICAR PERSONALMENTE mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

- Representante legal del **MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS**, (Art. 159 del CPACA) o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE NEIRA CALDAS** (Art. 159 del CPACA) o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales
- Al señor **GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ**, quien fue designado como Secretario del Concejo Municipal de Neira Caldas,
- Al **MINISTERIO PUBLICO** de conformidad con el artículo 277 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

De no ser posible la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición; para tal fin, se requiere a la parte demandante para que proceda a publicar el aviso en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Municipio de Neira Caldas, de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 ibídem, y allegue al proceso constancia de la respectiva publicación. Hecho lo anterior, por la Secretaria INMEDIATAMENTE dese cumplimiento a lo pertinente.

Una vez vencidos los cinco (05) días siguientes a la publicación del aviso, se entenderá surtida la notificación, quedando a disposición del notificado en la Secretaria del Despacho copia de la demanda y sus anexos, por tres (03) días, y al vencimiento de estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Sin embargo, de surtirse la notificación personal a GUILLERMO LEON SOTO VASQUEZ, el traslado de la demanda para que se pronuncie dentro del término de los quince (15) días, solo comenzara a correr tres (3) días después a la notificación, más dos (2) días contenidos en el inciso 4 del Artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

2. PRECISAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, que los escritos y memoriales deberán presentarse de

manera electrónica en formato PDF al correo institucional del Juzgado: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.



3. REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 3 del Decreto 806/2020)

4. INFORMAR a los sujetos procesales que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se indique un nuevo canal ya que tienen el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior. (art. 3 del Decreto 806/2020)

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 9 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 199 del CPACA).

6. SE PREVIENE a la autoridad pública accionada que con la contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la litis y que se encuentra en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.

7. COMUNIQUESE este auto mediante oficio a cada uno de los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (art.282, inc. cuarto, de la ley 1437 de 2011)

8. INFORMESE a la comunidad sobre la existencia del presente proceso a través de la página web de la Rama Judicial (art. 277, num. 5 Ley1437/11). Por la Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**23c33fe25da007b11d876f2bd7b80717fe83d5c71ebbbdec9bbaeb4
bbbd060e**

Documento generado en 26/02/2021 08:37:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 208

Medio de control: ELECTORAL
Radicación: 17-001-33-33-004-2021-00034
Demandante: JEFERSON DAVID CEBALLOS DIAZ
Demandado: MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS
CONCEJO MUNICIPAL NEIRA CALDAS
Vinculado: GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida de suspensión provisional del acto demandado, presentada por JEFERSON DAVID CEBALLOS DÍAZ contra el acto de elección del Dr. GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ como secretario del Concejo Municipal de Neira Caldas

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la solicitud de suspensión provisional:

Solicita el petente se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo de nombramiento del señor Guillermo León Soto Vásquez como Secretario del Concejo Municipal, efectuada en SESIÓN ESPECIAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NEIRA CALDAS el 09 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que para su elección se omitió, además del procedimiento para la convocatoria, las formalidades previstas en el reglamento de la Corporación al no contar con el total de la sesión plenaria para su discusión y aprobación.

2.2. Problema jurídico:

¿Es procedente decretar la suspensión provisional del acto administrativo que dio lugar a la elección del SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NEIRA CALDAS (Caldas)?



2.3 Premisas normativas:

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹.

En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. ”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento. ”

“Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De la anterior definición se puede concluir que²:

- **El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- **La solicitud deberá estar sustentada por la parte v tener relación directa v necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento** - El inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces *“la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni*

¹ Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte

² Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), rad núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00.

*influyen en la decisión filial del fondo del asunto sublite*³.

- El artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o suspensivas y deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto el juez podrá, entre otras posibilidades, la de "... *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...*
- El CPACA³ define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones ejercidas a través del medio de control de NULIDAD, como de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado v su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho v la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

Ahora bien, respecto a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, es propio hacer referencia al siguiente pronunciamiento jurisprudencial⁴:

"En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo⁵ se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos,***

³ Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00582- 00

⁵ El artículo 230 del C. P.A.C.A. señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, "una o varias de las siguientes" cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta "vulnerante o amenazante", cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (numeral 4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (numeral 5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el Juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (parágrafo).

mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho»⁶

Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **manifiesta infracción de la norma invocada**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad del acto acusado**, de cara a las normas que se estiman infringidas⁷

Y a la manera en la que el Juez aborda ese *análisis inicial*, el H. Consejo de Estado sostuvo⁸

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento. y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la

⁶ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó:

"Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar/ y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva." (Resaltado es del texto).

⁷ Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

⁸ Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

decisión final.» (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esa Sala, se trata de «*mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto*»⁹

*“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, **en general**, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, **los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris v periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)”*
(Negrillas fuera del texto).

Además la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares: La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

*“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el oericulum in mora, debe***

^{9 10} Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que “[...]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar y razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negrillas fuera del texto).

proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad. (7)(Negrillas no son del texto)

6

Finalmente, el artículo 277 del CPACA, en el numeral 6 indica que en demandas electorales, la solicitud de suspensión provisional se resolverá con la admisión de la demanda.

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses

En suma como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

2.4 Caso concreto y conclusión:

Ahora bien, de acuerdo a las normas enunciadas como violatorias en el proceso de nombramiento del Secretario del Concejo Municipal de Neira Caldas, como son artículos 6, inciso 4º del 126, 272 de la Constitución Política; 23 del Acto Legislativo 002 de 2015, 124 del Decreto 1333 de 1986, 137 del CPACA, 23 del Decreto 2485 de 2014 y Ley 1551 de 2012, en alguna de ellas se dispone la facultad en los Concejos Municipales para la elección del Secretario General de la Corporación, así:

Inciso 4º artículo 126 de la Constitución Política señala:

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Por su parte el Acuerdo 036 de 2011¹⁰ capítulo II, como funciones, delegaciones y prohibiciones en el literal b, numeral 13 se encuentran como

¹⁰ Reglamento interno del Concejo Municipal de Neira Caldas

atribuciones legales del Concejo, entre otras, la de:

“13: Elegir el Secretario General del Concejo”

Y el Título V capítulo I, artículo 44, en cuanto a la designación, requisitos y periodos del secretario, expresa:

El Secretario será elegido por el Concejo para un período institucional de un (1) año comprendido entre el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre, sin importar la fecha de su elección y posesión, reelegible a criterio de la Corporación.

Para ser Secretario General del Concejo se debe acreditar el título de bachiller o experiencia administrativa mínimo de dos (2) años.

De acuerdo a las normas enunciadas, queda claramente definida la facultad en cabeza del Concejo Municipal para el nombramiento del Secretario de la Corporación, previa convocatoria pública, misma que según lo verificado en los documentos adjuntos a la demanda, y en la sesión del Concejo del 09 de diciembre de 2020 se llevó a cabo, presentándose diversas hojas de vida que fueron estudiadas y seleccionadas por los miembros de la Corporación Edilicia, como igualmente fueron escuchados en la misma audiencia, las propuestas de los aspirantes al cargo de Secretario.

Así pues, del examen de las normas legales y jurisprudenciales expuestas y luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario, se logra apreciar que la medida cautelar solicitada no cumple con las condiciones de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, esto es para el caso concreto:

El (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho en atención a que los cargos endilgados al acto de elección deberán necesariamente resolverse en sentencia una vez se tengan todos los elementos probatorios para ello. Téngase en cuenta que los reparos hechos en la demanda como el no seguimiento del régimen general o de condiciones mínimas de la convocatoria pública, la falta de garantías a los participantes, el no conocimiento de los planes de trabajo de los concursantes, como tampoco del conocimiento del plan de trabajo de estos, pues sólo se limitaron a escucharlos en audiencia, la no existencia de un registro de los conocimientos básicos esenciales de los participantes, entre otros, son temas que deberán tener más sustento probatorio para llegar a la conclusión que ahora plantea el demandante y por lo cual pide la nulidad de la elección del señor secretario del Concejo Municipal.

Así las cosas, se negará la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado. No obstante, debe resaltarse que esta decisión

no constituye prejuzgamiento, pues la misma ocurre previo análisis del material probatorio y del agotamiento de todas las etapas procesales, por lo que, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, lo decidido “*no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó*”¹¹



Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada por JEFERSON DAVID CEBALLOS DÍAZ contra el acto de elección del Dr. GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ como SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NEIRA – CALDAS. Realizado en sesión del Concejo del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5df9056257d863965f0edb5e2df65252911ddf1d78d3c47052bf0ca43b1
507ef**

Documento generado en 26/02/2021 08:37:07 AM

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Radicación.11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

